



Resolución Gerencial Regional N° 0035 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

12 DIC. 2018

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-092315-2018 de fecha 08/11/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ERICA YESENIA GUERRERO JUAREZ** contra la Resolución Directoral Regional N°026-2018-GORE-ICA-DRTPE de fecha 25 de setiembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con **Expediente Administrativo N°87635-2018**; sobre el Pago de indemnización por daños y perjuicios-Lucro Cesante.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 29 de agosto del 2017, doña **ERICA YESENIA GUERRERO JUAREZ**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Trabajo de Ica, solicitando el Pago de indemnización por daños y perjuicios-Lucro Cesante, requiriendo el pago por dichos conceptos la suma de s/40.366.66 soles.

Que, posteriormente la Resolución Directoral Regional N°026-2018-GORE-ICA-DRTPE de fecha 25 de setiembre del 2018, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por la servidora ERICA YESENIA GUERRERO JUAREZ** sobre el pago de indemnización por daños y perjuicios-Lucro Cesante mediante Registro N°3762 de fecha 29 de agosto del 2017 (...). Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 026/2018 a la administrada el día 27/09/2018 (Folio 36). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 24 de octubre del 2018 contra la R.D.R. N° 026/2018, fundamentando que le corresponde por daños y perjuicios Lucro cesante por haber sido despedida arbitrariamente, como ha sido reconocido por el órgano jurisdiccional, seguido con expediente judicial N° 776-2014-0-1401-JR-LA-01. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en la Avenida Alipio Ponce N° 243 del distrito de Pisco, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe N° 851-2018-GORE-ICA/DRTPE de fecha 08 de noviembre de 2018, expedida por la Directora de la Dirección Regional de Trabajo de Ica; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de fecha 26 de octubre del 2018.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley "*El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios*". Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: "*El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley*".

Que, de conformidad con lo dispuesto con el artículo N°258°, numeral 258.3 de la norma en comentario establece que: La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 05 del T.U.O. que regula el proceso contencioso administrativo, establece que en el proceso contencioso administrativo pueden plantearse pretensiones con el objeto de plantear lo siguiente: "5.- la indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238° de la ley 27444, siempre y cuando se plantee acumuladamente a alguna de las pretensiones anteriores.

Que si bien es cierto, en la presente se ha declarado judicialmente nula y sin efecto el acto administrativo que ordeno la suspensión del contrato laboral de la servidora, esa declaratoria de nulidad no presupone necesariamente el derecho a que la entidad responsable le otorgue el pago de indemnización, más aun, que la Ley N°284111-Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, en su tercera disposición transitoria, inciso d) señala: El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados". Por tanto, no resulta procedente que la Dirección Regional de Trabajo y P.E Ica reconozca el pago o indemnizar por el lapso que dejo de laborar o prestar servicios para la entidad, máxime que el Poder Judicial mediante sentencia, si bien ordena la reposición de la servidora, NO contempla que se le debe acudir con indemnización alguna a favor de la misma.



Que, por otro lado, se tiene la Resolución N° 081989-2012-SERVIR/TSC de la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil que Señala lo siguiente: "En el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración esta se tramita en la vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el código procesal civil, entiéndase la demanda con la entidad responsable que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable ". En tal sentido, se desprende que la indemnización por daños y perjuicios, no es competencia de la vía administrativa sino la sede judicial.

Que, según la Resolución N°13 de fecha 23 de marzo del 2016; recaído en el proceso judicial seguido por doña **ERICA YESENIA GUERRERO JUAREZ**, se advierte que su pretensión era: a) La nulidad y se deje sin efecto la Carta N°002-2014-GORE-ICA-DRTPE, de fecha 11 de marzo del 2014; b) Ordene su reincorporación a su centro de trabajo en la zona de Trabajo de Pisco , como trabajadora estable bajo el cargo de Técnica administrativa, bajo el régimen Laboral del D. Legislativo 276; y c) Ordene la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios; pronunciándose el órgano jurisdiccional declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa. En consecuencia: se infiere de la sentencia que la accionante no ha reclamado el concepto de indemnización por daños y perjuicio-Lucro cesante en consecuencia deviene en improcedencia el pago reclamado.

Estando al Informe Técnico N° 883 -2018-GRDS/LMLR, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N°27783 "Ley de Bases de la Descentralización" ,Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0012004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N°064-2017-GORE-ICA/GR y el Informe N°061-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH-EMGO.

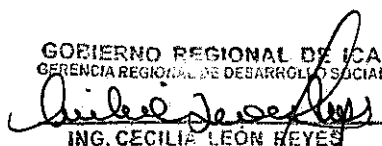
SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ERICA YESSSENIA GUERRERO JUAREZ** en contra la Resolución Directoral Regional N°026-2018-GORE-ICA-DRTPE de fecha 25 de setiembre del 2018; expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL